



Roj: **STSJ M 22647/2009 - ECLI:ES:TSJM:2009:22647**

Id Cendoj: **28079330092009101564**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **18/03/2009**

Nº de Recurso: **1133/2008**

Nº de Resolución: **284/2009**

Procedimiento: **APELACIÓN**

Ponente: **JUAN MIGUEL MASSIGOGE BENEGIU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J. MADRID CON/AD SEC.9

MADRID

SENTENCIA: 00284/2009

**SENTENCIA No 284**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D. José Luis Quesada Varea

Dª. Berta Santillán Pedrosa

En la Villa de Madrid a dieciocho de marzo de dos mil nueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente Recurso de Apelación nº 1133/2008, interpuesto por la Procurador de los Tribunales Doña Alicia García Rodríguez, en nombre y representación de la Iglesia Evangélica Pentecostal de Madrid, contra la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2008 dictada en el Procedimiento de Protección de los Derechos Fundamentales nº 1/2008, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid. Habiendo sido parte el Ayuntamiento de Madrid, representado por sus Servicios Jurídicos y el Ministerio Fiscal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid, dicto Sentencia con fecha 22 de mayo de 2008, en el Procedimiento de Protección de los Derechos Fundamentales nº 1/2008, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo por la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DE MADRID la través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales contra la RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR LA GERENTE DEL DISTRITO DE CARABANCHEL DEL

AYUNTAMIENTO DE MADRID, POR LA QUE SE: ACUERDA ORDENAR CLAUSURA Y CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD "LOCAL DE CULTO" DESARROLLADA EN LA CALLE FERNANDO DÍAZ DE, MENDOZA N° 3 DE MADRID, EN EL EXPEDIENTE N° 111/2006/06242, debo acordar y acuerdo NO HABER LUGAR A SU ANULACIÓN POR NO HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL O LIBERTAD PÚBLICA ;SUSCEPTIBLE DE AMPARO INVOCADO POR LA PARTE RECURRENTE, desestimando así mismo el resto de pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: La Procurador de los Tribunales Doña Alicia García Rodríguez, en nombre y representación de la Iglesia Evangélica Pentecostal de Madrid, interpone en fecha 18 de junio de 2008, Recurso de Apelación contra dicha Sentencia, al que se opone la Administración demandada y el Ministerio Fiscal.

TERCERO: La Sección no consideró oportuna la celebración de vista ni otro trámite, quedando los autos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo, señalándose al efecto el día 18 de marzo de 2006, en que tuvo lugar.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Massigoge Benegiu.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se recurre en apelación la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid, en el Procedimiento de Protección de los Derechos Fundamentales nº 1/2008.

En dicho Procedimiento la parte actora impugnaba la resolución de fecha 4 de marzo de 2008, de la Gerente del Distrito de Carabanchel, por la que se acuerda:

TITULAR: IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA BETHEL

EMPLAZAMIENTO: CL FERNANDO DIAZ DE MENDOZA N° 3

ACTIVIDAD: LOCAL DE CULTO

FECHA DEL REQUERIMIENTO. 15/06/2007

1º.-Desestimar las alegaciones presentadas el 02/01/2008.

2º.-Ordenar la CLAUSURA Y CESE INMEDIATO de la actividad referenciada, dado que se viene ejerciendo con las deficiencias señaladas en el requerimiento de fecha arriba indicada sin que se haya procedido a la corrección de las mismas, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias de 23/12/2004, y 27 y 31 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Madrid 17/1997 de 4 de julio, caso de actividades recreativas y espectáculos públicos"

3º.-Advertir al titular que la clausura subsistirá en tanto no se acredite haber subsanado la totalidad de las deficiencias, debiendo cumplirse a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación del presente Decreto, en caso contrario, se procederá al precinto de la actividad, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

4º.-Oficiar a los interesados, trasladándoles esta resolución y haciéndoles saber los recursos pertinentes.

La Sentencia impugnada en apelación, contiene el Fallo siguiente:

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo por la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DE MADRID la través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales contra la RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR LA GERENTE DEL DISTRITO DE CARABANCHEL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, POR LA QUE SE: ACUERDA ORDENAR CLAUSURA Y CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD "LOCAL DE CULTO" DESARROLLADA EN LA CALLE FERNANDO DÍAZ DE, MENDOZA N° 3 DE MADRID, EN EL EXPEDIENTE N° 111/2006/06242, debo acordar y acuerdo NO HABER LUGAR A SU ANULACIÓN POR NO HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL O LIBERTAD PÚBLICA ;SUSCEPTIBLE DE AMPARO INVOCADO POR LA PARTE RECURRENTE, desestimando así mismo el resto de pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: La Sentencia apelada, tras exponer el ámbito de aplicación del Procedimiento de Protección de los Derechos Fundamentales del que queda excluido el análisis de cuestiones propias de la legalidad ordinaria, que no afectan a la protección de tales Derechos Fundamentales, pone de manifiesto en su Fundamento de Derecho Tercero, que en el caso presente todas las alegaciones de la actora se refieren a cuestiones de tipo puramente

técnico relacionadas exclusivamente con el cumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones de seguridad y salubridad, que deben reunir los locales en que se ejercen actividades calificadas.

Concreta textualmente lo siguiente:

"... todo lo que cabe apreciar es una decisión administrativa basada en la Ordenanza Municipal para la Tramitación de Licencias del Ayuntamiento de Madrid y en la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la CAM. La razón esencial de la orden de clausura y cierre de la actividad radica en la no aportación de la documentación que justifique que el local reúne las condiciones de seguridad y salubridad exigibles. El examen del expediente revela que la actuación municipal ha ido orientada en todo momento al control de las condiciones de seguridad y salubridad en que se ejerce la actividad. Véase al folio 21 la solicitud de informe que la sección de disciplina urbanística solicita de los servicios técnicos municipales y que va referida exclusivamente a la "viabilidad del uso urbanístico desarrollado en el local, condiciones de seguridad y salubridad del local y si la actividad debe considerarse como calificada". En el informe técnico que aparece a los folios 33 y 34 se contesta exactamente a esos tres puntos y en cuanto a las condiciones de seguridad y salubridad se solicita la aportación de documentación relativa a seguridad en caso de incendio y salubridad según proyecto técnico. Al folio 36 aparece requerimiento de subsanación de deficiencias debidamente notificado que se dice acompañado de informe técnico (folio 35) que indica la necesidad de aportar determinada documentación (memoria y planos) necesaria para apreciar si se cumplen las condiciones de seguridad y salubridad en aspectos relativos la compartimentaciones, cálculo de aforo, evacuación, protección activa, ventilación, iluminación, etc. Al folio 41 aparece un informe de los servicios técnicos municipales en que se da cuenta a la autoridad competente de no haberse subsanado las deficiencias aportadas en el plazo señalado y ello es lo que motiva la orden de clausura y cierre ahora recurrida".

TERCERO: La parte apelante alega en esencia, en apoyo de su pretensión, que la actuación administrativa frente a lo manifestado por la Sentencia apelada, si infringe el derecho fundamental de libertad religiosa, en primer lugar porque siendo el local afectado un lugar de culto, lo que suceda con el mismo está íntima y necesariamente vinculado a tal derecho, citando jurisprudencia que considera aplicable, siendo así que la orden de cierre del Ayuntamiento de Madrid, no acredita que se vulnere el orden público protegido por la Ley.

En segundo lugar, entiende que le fue concedida licencia para la instalación del lugar de culto por la Junta Municipal del Distrito de Carabanchel, el día 23 de septiembre de 1969, quedando acreditado que el edificio cumplía los requisitos de seguridad y salubridad exigidos por la normativa y, por ello, para ordenar la clausura, el Ayuntamiento tendría que haber acreditado que se vulneraban los derechos o libertades de terceros o el orden público.

En tercer lugar, considera que las irregularidades de la actuación administrativa denunciada en la demanda tienen trascendencia constitucional afectando directamente al derecho de libertad religiosa y así se produce, por una parte, con el hecho de que en el informe de fecha 13 de junio de 2007 del técnico municipal, Sr. Blanco Anes, se mencionan las deficiencias alegadas que sirven de base para ordenar el cierre de la Iglesia, por lo que al no mencionarse las deficiencias detectadas ni las medidas correctivas, la entidad no puede subsanar las mismas, por otra parte, por cuanto la normativa en que el Ayuntamiento justifica la orden de clausura no resulta de aplicación y finalmente por la falta de motivación de la resolución impugnada.

Por último, entiende que no es exigible la licencia de actividad/apertura/funcionamiento a los lugares de culto y, por ello, al tener conocimiento la Administración de la existencia de una licencia de nueva planta concedida en el año 1969, debió archivar el expediente administrativo.

Solicita, en consecuencia, la revocación de la resolución impugnada con estimación de la pretensión formulada en la instancia.

La Administración demandada y el Ministerio Fiscal se oponen a las alegaciones de la apelante, solicitando la desestimación del presente recurso de apelación.

CUARTO: Procede concretar, en primer lugar, en lo que afecta al ámbito y objeto del Procedimiento de Protección de los Derechos Fundamentales en atención a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, que como establece entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 2003:

"... la nueva LJCA de 1998 no permite de manera incondicionada plantear cualquier cuestión de legalidad ordinaria. Ciertamente su artículo 121.2 dispone que la sentencia dictada en el proceso especial para la protección de los derechos fundamentales estimará del recurso cuando la actuación o el acto "incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico", pero completa esa declaración con esta precisión: "y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo".



A ello ha de sumarse que la exposición de motivos habla de que la Ley pretende superar la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos.

De lo que parece desprenderse que no toda cuestión de legalidad ordinaria podrá ser suscitada o llevada al proceso especial, sino solo aquellas que estén referidas a la normativa de desarrollo de tales derechos".

No entiende la Sala que, en tal sentido, la Sentencia apelada se aparte de la doctrina expuesta en tanto que si bien considera que las irregularidades que manifiesta la ACTORA existente en la actuación municipal constituyen cuestiones técnicas incardinadas en el ámbito de la legalidad ordinaria, no deja por ello de examinar las mismas, encuadrándolas en una actividad municipal orientada al control de las condiciones de seguridad y salubridad en que se ejerce la actividad, considerando que la cuestión esencial a dilucidar en la litis es la de si aquellas han incidido o no, en vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa (Fundamento de Derecho Tercero) y ello con independencia de las conclusiones que luego se obtienen.

QUINTO: Centra la apelante sus alegaciones en que por tratarse de un lugar de culto todo lo que sucede con el local afectado, esta necesariamente vinculado con el derecho a la libertad religiosa sin que a tales lugares de culto les sea exigible la licencia de actividad/apertura/funcionamiento.

En relación con la jurisprudencia que alega la propia apelante, procede concretar lo manifestado por las Sentencias del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 1988 y de 18 de junio de 1992.

La Sentencia de 24 de junio de 1988 señala:

"... que la libertad religiosa y de culto, garantizada a los individuos y comunidades por el artículo 16 de la Constitución, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público, se ve afectada en su ejercicio si se someten a una previa licencia municipal las manifestaciones del culto religioso en una dependencia de una vivienda particular, por estimar tales manifestaciones o actividades incursas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, o considerar que las mismas deben sujetarse a la licencia de apertura a la que se someten los establecimientos industriales o mercantiles, con ello se coartaría el derecho a la libertad religiosa, garantizada por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, con plena inmunidad de coacción por parte del Estado y grupos sociales, -derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera del "agere licere"; según dice el intérprete supremo de la constitución en su Sentencia de 23 de abril de 1982; libertad religiosa que se extiende en el precitado precepto constitucional a la libertad de culto, en el que se comprende el derecho de exteriorizar y practicar externamente, tanto individual como comunitariamente, las creencias religiosas, abarcando por tanto, la libertad de reunión para manifestar sus creencias los que profesan un mismo credo. Libertad religiosa que se vulnera no sólo cuando se condiciona con la práctica de una determinada religión el ejercicio de los derechos de ciudadanía, sino también cuando se mediatisa la libertad de exteriorizar pensamientos religiosos que no perturben el orden público protegido en la ley. La Ley Orgánica 7/1980 de Libertad religiosa, que en su artículo 2.1 dispone "la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) profesar las creencias religiosas que libremente elija...

b) practicar los actos de culto...

c) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el Ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica", prescribiendo en su número 2 que "Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos "; establece en su artículo 4 que "los derechos reconocidos en esta ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica"; con ello queda contestada la alegación aducida por la representación de la parte apelante de inadecuación del procedimiento seguido por la Entidad recurrente en instancia, para impetrar la tutela de los derechos de libertad religiosa y de culto a cuyo ejercicio afectó el decreto del Concejal-Presidente del Distrito de Moratalaz, que la sentencia apelada anula, por vulnerar el artículo 16 de la Constitución y en igual sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1.992 en relación a un local de la "Iglesia Evangélica Filadelfia" que también es una Entidad inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de justicia, en aquel caso bajo el número 147-SG, donde el local clausulado y precintado figuraba anotado por el Ministerio de justicia en el referido Registro como lugar de culto, con fecha de 20 junio 1985, entendiendo el Tribunal Supremo que comprobadas tales circunstancias se debe concluir que las normas invocadas por la administración municipal no sirven de válida cobertura al acto de clausura y precintado de un lugar de culto, que es lo que aquí se examina.



Cierto es que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales estarán sujetos a licencia de apertura los establecimientos industriales y mercantiles pero, como la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado en forma constante, la actividad de la Administración en esta materia es estrictamente reglada y no puede emplearse la analogía para lograr la limitación de un derecho de los administrados. Tal doctrina debe extremarse cuando de la libertad de culto se trata ya que la misma ostenta el rango y la protección debidos a un derecho fundamental (artículo 16.1º de la Constitución y artículo 1 Ley Orgánica 7/1980, de 5 julio, de Libertad religiosa,) y los Tribunales debemos examinar con rigor máximo los supuestos en que se encuentra en juego, para otorgar el amparo judicial que nos exige el artículo 4 de la referida Ley orgánica. Basta un examen del Anexo y artículo 1 Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/1982, de 27 agosto) para concluir en la impertinencia de su aplicación al supuesto que se examina. No obstante la sentencia apelada ha entendido posible someter a licencia de apertura el establecimiento de que se trata acogiendo la alegación del Ayuntamiento - que no encuentra prueba ni justificación en todo lo actuado - de que el local en cuestión era, al menos inicialmente, una "Sala de Reunión", entendiendo por tal la que se dedica a actividades ligadas a la vida de relación. Con la consecuencia de que a dichas Salas de reunión serían aplicables las condiciones del uso comercial y las establecidos en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas según el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (artículos 10.4.º 1 y 10.4.º 26). Sin embargo es preciso rectificar tal apreciación, que no resulta admisible e incide negativamente en la libertad de culto de la apelante. La precisión de si un local es o no lugar de culto corresponde a la propia Entidad religiosa, que es titular del derecho a establecerlos con fines religiosos (artículo 2.2º Ley Orgánica 7/1980, de 5 julio) y, por consiguiente, del de manifestar cuales son los que ostentan dicho carácter, tal y como en este caso se comprueba por las alegaciones de la apelante y por la objetiva inscripción del local como lugar de culto en el Ministerio de justicia sin que se desprenda - en modo alguno - del escrito inicial de la Iglesia de 16 mayo 1985 que el local en cuestión fuese destinado en ningún momento a Sala de reuniones. "...» Tampoco resulta de aplicación al presente caso, y en las circunstancias que en él concurren, lo dispuesto en el Reglamento de actividades molestas de 30 noviembre 1961 como, para manifestaciones de culto religioso en una vivienda particular tuvo ya ocasión de declarar este Tribunal en la Sentencia de 24 de junio de 1988. La libertad religiosa que consagra el artículo 16.1º de la Constitución, es también libertad de culto, en la que se comprende los derechos a exteriorizar y practicar externamente, tanto individual como comunitariamente las creencias religiosas, abarcando, por tanto, la libertad de reunirse públicamente para manifestar las creencias de quienes profesan un mismo credo [artículo 2.1 d) Ley Orgánica 7/1980]. Y la libertad religiosa se vulnera no sólo cuando se condiciona con la práctica de una determinada religión el ejercicio de los derechos de ciudadanía, sino también cuando se mediatiza la libertad de reunirse para desarrollar actividades de culto, siempre que las mismas no incidan en los supuestos que - como único límite de los derechos dimanantes de dichas libertades - se especifican en el artículo 3.1 Ley Orgánica 7/1980, al perturbar el orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática. La autonomía municipal atribuye a los Ayuntamientos potestades de intervención en la actividad de los ciudadanos (artículo 84.1 Ley de Bases de Régimen Local y 1 y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que pueden llegar al sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. Pero dicha actividad de intervención debe -máxime al tratarse del ejercicio de un derecho como el que aquí se examina ajustarse cuidadosamente a los principios de igualdad (artículo 14 de la Constitución), proporcionalidad y "favor libertatis" que explícita el artículo 84.2º Ley de Bases de Régimen Local".

En tal sentido este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencias de 18 de mayo de 1998 y 29 de abril de 1992, de la Sección Segunda, ha señalado que, en atención a tal Jurisprudencia, efectivamente no es posible aplicar al supuesto de hecho la legislación en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y tampoco la legislación en materia de espectáculos públicos, como tampoco es posible entender aplicable el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al regular la necesidad de licencias para el ejercicio de actividades mercantiles e industriales, lo que esta Sección, comparte plenamente.

SEXTO: En el caso que se examina, la resolución impugnada de la Gerente del distrito de Carabanchel de 4 de marzo de 2008, que antes se ha transcrita, es consecuencia del incumplimiento por la actora del requerimiento de fecha 15 de junio de 2007, que como se aprecia de los documentos obrantes a los folios 33 a 35 del expediente deriva del informe técnico de la Sección de Disciplina Urbanística en el que se concreta:

Para valorar que el edificio cumple con las debidas condiciones de seguridad y salubridad, el titular de la actividad deberá presentar a la Sección de Disciplina Urbanística de esta Junta de Distrito la documentación técnica suficiente (mediante las memorias y planos oportunos), que justifiquen que se cumplen dichas condiciones, (compartimentaciones, cálculo de aforo, evacuaciones, medidas de protección activa, definición de los usos de las distintas piezas del local, ventilaciones, iluminaciones, etc.).

Dicha documentación se aportará firmada por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional.



De ello tuvo pleno conocimiento la actora que, por escrito de 26 de julio de 2007, pone de manifiesto lo siguiente:

Sexto.- Con fecha 27 de junio de 2007, esta entidad recibió notificación de requerimiento de subsanación de deficiencias, en base a, la inspección realizada por el técnico municipal cuyo informe acompaña al documento. En el mencionado informe se requiere documentación técnica suficiente que justifique que se cumple con las debidas condiciones de seguridad y salubridad.

Séptimo.- Que en este momento, la entidad que represento se encuentra en la elaboración de dicho proyecto técnico, pero que dado el periodo estival en el que nos encontramos, no podemos cumplir con el plazo de un mes concedido por esa Junta Municipal.

En base a lo anteriormente expuesto

Suplico nos sea concedido una ampliación del plazo, para que en el próximo mes de septiembre, una vez transcurrido el periodo estival podamos presentar la documentación requerida y poder dar cumplimiento a su requerimiento en los términos establecidos en el mismo.

Dicha actuación de los Servicios Municipales se encuadra, en definitiva, en actuaciones de la Sección de Disciplina Urbanística en que en fecha 18 de septiembre de 2006 se concede trámite de audiencia a la actora con el tenor literal siguiente:

"Visto el informe emitido por los Servicios Municipales competentes en relación Pon la actividad de referencia, que se viene ejerciendo sin las preceptivas licencias de Actividad e Instalación y de Funcionamiento, y habida cuenta que su ejercicio constituye infracción de lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid de 23 de diciembre de 2004, se estima procedente, en cumplimiento de lo establecido en el art. 84 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común de 26 de noviembre, conceder audiencia al denunciado para que en el plazo de quince días tome vista del expediente en la Sección de Disciplina Urbanística de 9 a 11 horas, y efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos, previamente a la resolución sobre la clausura de la actividad".

Ha de entenderse por lo tanto que en definitiva la actuación administrativa se encuadra en el ámbito de las licencias urbanísticas contempladas en la Ley 9/2001 de fecha 17 de julio de la Comunidad de Madrid ( Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid) y Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid de fecha 23 de diciembre de 2004, cuyo artículo 2 concreta que la licencia urbanística es un acto reglado de la Administración Municipal, por el cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por la normativa aplicable se autoriza al solicitante el ejercicio de su derecho preexistente a edificar o a "desarrollar determinadas actividades" y ello con independencia de que a lo largo del procedimiento se citen por la Administración, complementariamente, otras normas como el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y alguna otra que como ya hemos dicho no resultan aplicables al caso presente.

SEPTIMO: En consecuencia, ha de precisarse que la actuación administrativa reglada consistente en el otorgamiento de licencia de instalación y funcionamiento para el ejercicio de cualesquiera actividades, no viene establecido en función de que éstas tengan o no carácter industrial o mercantil, sino que es una manifestación de la actuación de control del uso del suelo, tendente a conseguir que los locales e instalaciones reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad que protegen no sólo a terceros, sino particularmente a los interesados que se congregan en un local, cual es el caso que nos ocupa, para el ejercicio de culto religioso. Dichas congregaciones de personas requieren unas mínimas garantías de seguridad y salubridad, que sólo pueden ser controladas a través del otorgamiento de las correspondientes licencias, que en modo alguno puede ser atentatorio al derecho a la libertad religiosa y de culto reconocido en la C.E., porque se exigen indistintamente a cualesquiera confesiones, y porque la actuación administrativa, en modo alguno entra a valorar la actividad que se lleve a cabo, y que entra dentro del ámbito de intimidad personal. Ello no es contrapuesto, a que se deba exigir una serie de garantías en cuanto a instalaciones de evacuación y extinción de incendios y de salubridad, que insistimos, no sólo protegen los intereses generales sino también los de las personas que acuden a celebrar el culto. Por ello, si bien las actividades religiosas no pueden ser consideradas como molestas, insalubres, nocivas ni peligrosas ni sujetas a otra normativa como la de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o al servicio de las Corporaciones Locales, no es menos cierto que ello no le exonera de cumplir con la legalidad vigente, impuesta por la Ordenanza de Tramitación de Licencias.

OCTAVO: Por otra parte y en orden a las irregularidades que se alegan por la actora, debe tenerse en cuenta que el informe de fecha 13 de junio de 2007 del Técnico Municipal de la Sección Disciplinaria Urbanística

hace referencia a la necesidad de proyecto técnico para analizar las condiciones de seguridad y salubridad del local, documentación no aportada y así, la necesidad de aportar la documentación técnica suficiente se hace constar en el documento obrante al folio 35 del expediente, antes transrito, y tales deficiencias entendidas como ausencia de tal documentación y necesidad de su aportación son las que se reflejan en el requerimiento de fecha 15 de junio de 2007, siendo todo ello perfectamente conocido por la actora (folio 40 del expediente) que manifiesta su voluntad de elaborar el pertinente proyecto técnico solicitando prórroga para su aportación.

Por otra parte, ya nos hemos referido a la normativa en que se fundamenta la actuación administrativa y que resulta aplicable al caso presente y finalmente no puede entenderse que el acto administrativo carezca de la suficiente motivación al concretar que no se ha procedido a la corrección de las deficiencias señaladas en el requerimiento de fecha 15 de junio de 2007, es decir, a la aportación de la pertinente documentación, como se ha expuesto en el párrafo anterior, reiterando que ello era claramente conocido por la actora y que la clausura y cese de la actividad se fundamenta en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ordenanza de Tramitación de Licencias de 23 de diciembre de 2004, que concreta que: sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se extenderá el régimen jurídico de las ordenes de suspensión de actos de edificación y uso del suelo a las órdenes de cese del ejercicio de actividades sin licencia urbanística y las que se ejerzan "sin subsanar las deficiencias requeridas por la Administración Municipal".

Finalmente y como alega la actora, es lo cierto que le fue concedida licencia de obras para la construcción de edificio de nueva planta

NOVENO: De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, se imponen al apelante las costas procesales causadas en esta segunda instancia, por haberse desestimado totalmente el recurso por él interpuesto y no apreciarse la concurrencia de especiales circunstancias que justifiquen su no imposición.

Por todo lo anterior, en el nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos confiere el Pueblo Español.

## **FALLAMOS**

Que DESESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 1133/2008, interpuesto por la Procurador de los Tribunales Doña Alicia García Rodríguez, en nombre y representación de la Iglesia Evangélica Pentecostal de Madrid, contra la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2008 dictada en el Procedimiento de Protección de los Derechos Fundamentales nº 1/2008, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha Sentencia.

Las costas han de imponerse a la parte apelante a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Massigote Benegiu, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma doy fe.